

AGUSTÍN RODRÍGUEZ, COMO ABOGADO POSTULANTE

Jorge ADAME GODDARD

SUMARIO: *Introducción. I. El caso. II. La defensa. III. La sentencia. IV. Conclusiones.*

INTRODUCCIÓN

Con el objeto de contribuir al conocimiento de los juristas mexicanos de fines del siglo pasado, de los que vivieron durante el gobierno de Porfirio Díaz, que es el momento en que se producen y entran en vigor los códigos mexicanos, me ha parecido interesante hacer un análisis de la argumentación y el modo de litigar de uno de los juristas más connotados de esa época, de Agustín Rodríguez Aldunate, con el objeto de conocer cuáles eran los métodos y argumentaciones que seguían los abogados en el ejercicio de su profesión, y que, consecuentemente, eran los métodos y argumentaciones aprobados por los tribunales mexicanos.

Agustín Rodríguez¹ obtuvo su formación profesional en el Seminario Conciliar de la ciudad de México, al que ingresó en 1854, cuando contaba apenas doce años de edad, y del que egresó en noviembre de 1868. Estudió ahí Humanidades y Derecho Civil y Derecho Canónico. Hizo su práctica en el despacho del abogado Juan Moreno, y presentó los exámenes correspondientes para obtener el título profesional ante el Colegio de Abogados y la Suprema Corte de Justicia. Se le reconoció como un jurista "dotado de clarísimo ingenio, de extraordinaria erudición y de una gran memoria".² Se le reputaba experto en Dere-

¹ Puede verse una semblanza biográfica en LASCURÁIN, P., "Apuntes biográficos del señor licenciado Agustín Rodríguez", en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, III, 5, noviembre de 1920; reimpresso en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 8, 1, 1984, México, pp. 9-12.

² LASCURÁIN, P., *op. cit.*, p. 11.

cho Romano y en el recurso de casación, lo cual no deja de ser una paradoja.³

Su forma de litigar puede ser conocida, porque muchos de sus escritos (alegatos, informes, peticiones, laudos) fueron publicados y, afortunadamente, un buen número de ellos se conservan reunidos en dos colecciones que se encuentran en la Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho, de la cual fue su primer rector.⁴ Haciendo una revisión externa de esta folletería, y dada su abundancia (son más de cinco mil páginas impresas), decidí hacer un análisis sobre uno de los casos judiciales, respecto del que hubiera más información en este material.

Había un caso del que existían impresos los "apuntes de alegato" (163 pp.) presentados por Agustín Rodríguez, como abogado defensor, en el juicio de primera instancia, y la sentencia correspondiente; los "apuntes de informe" (122 pp.) presentados en el recurso de apelación ante la sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, junto con la sentencia de la sala, y el "informe" (186 pp.) presentado ante el pleno de ese mismo tribunal en el recurso de casación.⁵ Me decidí a analizarlo sólo por estar suficientemente documen-

³ El interés por el Derecho Romano, en un momento en el que se considera que la principal fuente del Derecho es la ley positiva, depende de una consideración del Derecho como ciencia tradicional, que sobrepasa las limitaciones territoriales y temporales a que está sujeta la ley. En cambio, el interés por el recurso de casación, que era el recurso destinado a garantizar la exacta aplicación de la ley, es propio de una mentalidad positivista que confía en la bondad y absoluta competencia de los códigos para resolver cualquier problema jurídico. No obstante esta diferencia fundamental, el romanista pudo convivir con el casacionista, porque en México, el recurso de casación se daba por inexacta aplicación de la ley o de "su interpretación jurídica"; siendo la ley objeto de la interpretación jurídica, el romanista podía argumentar ante los tribunales, como lo hace en el caso que aquí analizamos, que los jueces no debían desconocer las enseñanzas tradicionales del Derecho ni los textos de Paulo o Ulpiano.

⁴ Hay una colección en tres tomos, denominada *Opúsculos* de Agustín Rodríguez; y otra en nueve tomos (de los cuales sólo se conservan ocho), también denominada *Opúsculos*. Los folletos y escritos impresos se agrupan en estas colecciones sin un orden determinado. Comprende impresos de escritos judiciales, en su mayoría, desde 1862 hasta 1917; contiene algunos escritos de orden espiritual y apologético.

⁵ Estos impresos se encuentran en el vol. III de la colección denominada *Opúsculos* de Agustín Rodríguez, que se encuentra en la Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho. Las fichas de cada uno de los impresos son las siguientes: *Apuntes de alegato que presenta el señor juez segundo de lo civil de esta capital, el licenciado Agustín Rodríguez, como personero y abogado del señor don Luis Bermejillo, en el juicio que contra éste ha promovido el señor licenciado Emilio Pardo, en representación de los sucesores de Magaña y Compañía, sobre reivindicación de la Hacienda de Pedernales*, México, Tipografía El Escritorio, 1910, 174 pp.; incluye (pp. 167-

tado, pero pronto me percaté de que en sí mismo el caso tenía varias peculiaridades que lo hacían digno de estudio.

Se trataba de un caso en el que se discutía la propiedad de una hacienda ubicada en el municipio de Turicato, Michoacán, que se había iniciado con una compraventa en septiembre de 1847, continuado con varias cesiones, un laudo arbitral y finalmente con una transacción de octubre de 1899, por la que el demandado defendido por Agustín Rodríguez tomó posesión de la hacienda. Se trataba de un caso que se había desarrollado durante toda la segunda mitad del siglo XIX, y que se vio influido por los acontecimientos políticos del momento. Concretamente, en el caso influyen la Revolución de Ayutla y la nacionalización de bienes y capitales de corporaciones eclesiásticas. Además, el caso se inicia con operaciones reguladas por el Derecho previo a la codificación, pero se desarrolla y se juzga bajo la vigencia de los códigos publicados durante el gobierno de Porfirio Díaz. Todo esto hace que el caso mismo, independientemente de quién fuera el abogado, tenga un peculiar interés para la historia del Derecho mexicano.

Pero a ese interés se suma el hecho de que Agustín Rodríguez fuera el abogado defensor. El cuidado con el que procede, sus análisis minuciosos de los hechos, la consideración de todas las posibles instituciones jurídicas implicadas, su cultura y erudición, la precisión de sus argumentaciones, hacen que la lectura de sus escritos judiciales sea enriquecedora tanto para un jurista como para un historiador. Transcribe en ellos literalmente los textos de varias escrituras de contratos de compraventa, cesión de créditos, de un compromiso arbitral

174) la "Sentencia del señor Juez 2o. de lo civil, licenciado don Carlos García Jr." (En lo sucesivo se citarán *Alegato* y *Sentencia*). *Apuntes de informe que presenta a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el licenciado Agustín Rodríguez como personero y abogado del señor don Luis Bermejillo en el juicio que promoverá [sic] contra éste el señor licenciado don Emilio Pardo en representación de los sucesores de Magaña y Compañía sobre reivindicación de la Hacienda de Pedernales*, México, s.e., 1912, 122 pp.; contiene además, con numeración independiente, una "Contestación a las observaciones del señor licenciado don Toribio Esquivel Obregón", firmadas el 2 de julio de 1912, 33 páginas, y la "Ejecutoria de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal", firmada el 2 de agosto de 1912, 20 pp. (En lo sucesivo se citarán *Informe*, *Contestaciones* y *Ejecutoria*). El impreso del "Informe" en el recurso de casación no conserva la portadilla, pero en su última página (p. 186) aparece la fecha de 8 de diciembre de 1918 y el nombre de Agustín Rodríguez; consta de 186 pp. (en lo sucesivo se citará *Casación*).

y una transacción, en los que se reflejan las instituciones jurídicas y las costumbres cautelares de los abogados de la época, como la muy peculiar de asegurar que no hay "responsabilidad de conciencia" al hacer un contrato sobre bienes expropiados a la Iglesia. Analiza muchas instituciones, haciendo referencias al Derecho previo a la codificación y al Derecho codificado, como la cesión de créditos, la novación, la compraventa, los interdictos, la acción reivindicatoria, el valor probatorio de los documentos, las facultades del albacea, etcétera. Todo esto hace ver que este tipo de documentación constituye una fuente muy rica para la historia del Derecho mexicano, que no ha sido adecuadamente aprovechada.

En el estudio que a continuación presento, partiendo de los análisis de los documentos judiciales formulados por Agustín Rodríguez, ofrezco un resumen de los hechos del caso (epígrafe 1), seguido de un análisis de la defensa ejercida por ese ilustre abogado (epígrafe 2) y de la sentencia correspondiente (epígrafe 3). Finalmente pongo a consideración del lector algunas conclusiones a las que llego acerca del estilo de litigar que muestra aquí Agustín Rodríguez, que me parecen también indicativas de las costumbres y modo de operar de los abogados y tribunales de la época. Ciertamente son conclusiones provisionales, derivadas del estudio de un solo caso, que sólo valen en relación a ese caso. Pero pueden considerarse con valor de hipótesis sobre el modo de proceder de otros juristas y acerca del modo de operar de los tribunales de la época.

I. EL CASO

Agustín Rodríguez interviene como abogado de Luis Bermejillo, a quien demandan en juicio reivindicatorio los sucesores de Magaña y Cia., representados por el licenciado Emilio Pardo, reclamándole la devolución de la Hacienda de Pedernales con sus frutos y accesorios. De acuerdo con la "exposición de los hechos" que hace Agustín Rodríguez en las primeras ochenta páginas de sus *Apuntes de alegato*, y ordenándolos cronológicamente, el caso que defendió fue el siguiente. (Para facilitar las referencias a los hechos se numerarán los párrafos).

1. En septiembre de 1847, Vicente Magaña y Manuel Cárdenas formaron una "sociedad de comercio", sin hacerla constar en escritura

pública, a la cual se unió en septiembre de 1853 Francisco Infante. El 14 de octubre de 1854, acatando el artículo 29 del Código de Comercio,⁶ se consignaron las "bases" de la compañía, denominada Magaña y Compañía, en escritura pública. La compañía tenía como objeto la explotación de una hacienda, la Hacienda de Pedernales, de la cual era arrendataria.⁷

2. La hacienda, cuyo nombre completo era "Nuestra Señora de la Salud de los Pedernales", estaba ubicada en la "municipalidad" de Turicato, "Departamento" de Michoacán. Sus linderos eran: por el Oriente, con la hacienda de Cutzaro; por el Poniente y Sur con la de Puruarán, y por el Norte con la de Chupio.⁸

3. El 11 de marzo de 1854, la Compañía compra la hacienda a su propietario, Vicente Rionda. El contrato se realizó ante corredor.⁹ Se convino, que el comprador pagaría el precio (190,000 pesos) en varias exhibiciones, y que reconocía "bajo los mismos términos y condiciones, en que hoy están, los capitales que reporta la finca"; es decir, que asumía la responsabilidad de pagar los créditos contraídos (créditos hipotecarios o de otro tipo)¹⁰ con ocasión de la explotación económica de la finca; para este efecto, el comprador se obligaba, con ayuda del vendedor, a hacer un arreglo con los acreedores, y en cuanto lo hiciera, el vendedor quedaría liberado de toda responsabilidad con ellos. El total de esos créditos era de 55,000 pesos, que se consideraban como parte del precio total de la hacienda. La hacienda fue vendida "con todos sus llenos y existencias, muebles e inmuebles, ganado, límites conocidos, usos y costumbres [¿servidumbres?], cuyo pormenor consta en el inventario que se hizo..."¹¹ Como garantía del pago del precio, se constituye hipoteca sobre la misma finca.

⁶ Se refiere al llamado "código Lares", publicado el 16 de mayo de 1854, y posteriormente derogado.

⁷ *Alegato*, p. 2.

⁸ *Sentencia*, p. 169.

⁹ El texto de la escritura se reproduce en *Alegato*, pp. 3-6.

¹⁰ En una lista de los créditos que tenía Magaña y Cia., la compradora que asumió los capitales que reportaba la finca, y que posiblemente en su mayoría eran los que ella había asumido de Rionda, se mencionan tres categorías de acreedores: "acreedores escriturarios e hipotecarios" (entre los cuales se mencionan los "créditos piadosos"), "acreedores de depósito y privilegiados" (entre los cuales se mencionan los "créditos vencidos de capitales piadosos") y "acreedores comunes" (*Alegato*, pp. 15-17).

¹¹ Es interesante observar que la venta de la hacienda, aunque no tiene personalidad jurídica, viene a ser la venta de una negociación mercantil, con asunción

4. Por causa de la revolución de 1855 (la Revolución de Ayutla) "que aniquilaba todo en aquella época",¹² y por otros motivos, la compañía no puede pagar sus compromisos, por lo que gestiona y obtiene del vendedor la concesión de una prórroga para el pago de las cantidades convenidas, que se documenta en escritura pública del 22 de diciembre de 1855, y gestiona con los demás acreedores de la hacienda un nuevo arreglo de pago. Mientras se discutía el posible arreglo, uno de los acreedores, Domingo Casado, que ya había adquirido varios de los créditos, propone a los demás acreedores comprarles sus créditos, siempre y cuando pudiera hacer un convenio con Magaña y Cía. que le permita entrar en posesión y disfrute de la hacienda; los acreedores consienten en ello.¹³

5. Domingo Casado celebra con Magaña y Cía. el 11 de marzo de 1856 un convenio por el que la compañía se compromete a entregar a Casado todos sus bienes, derechos y acciones, en cuanto Casado firme con los acreedores una escritura de compra de sus créditos, con la cual quede desligada la compañía de toda responsabilidad por ellos. El convenio prevé (cláusula tercera) que Casado no adquirirá "título alguno de propiedad, dominio, posesión o cuasiposesión á las fincas rústicas ó urbanas" en tanto no pague íntegramente a todos los acreedores en "el tiempo, modo y forma convenidos con ellos mismos"; mientras no se verifique el pago, añade la cláusula, Casado poseerá la finca en "nombre y representación" de Magaña y Cía., y concluía dicha cláusula diciendo: "no debiendo, por lo mismo, reputarse este contrato como una enagenación; pues solo tiene el carácter de una promesa solemne de venta, que tendrá su cumplido efecto, cuando se verifique la condición expresada; no debiendo surtir, sino hasta entonces, todos sus efectos legales. Sobre este punto jamás, ni por ningún motivo, se admitirá duda, ni interpretación de ninguna clase..."¹⁴

6. Al día siguiente, el 12 de marzo de 1856, Domingo Casado ajusta con los acreedores una escritura, ante el escribano don Manuel Valdovinos, de Morelia, en la que se determina el monto de cada uno

de responsabilidad por sus deudas, o sea, como si fuese la venta de una empresa con personalidad jurídica.

¹² Parece ser que "los pronunciados" y el gobierno pidieron dinero a los dueños de la hacienda; ver cláusula undécima de la escritura de 22 de diciembre de 1855, en *Alegato*, p. 13.

¹³ *Alegato*, p. 9.

¹⁴ El convenio se realiza por escrito privado, con firma de tres testigos; se reproduce íntegro en *Alegato*, pp. 10-14.

de los créditos que "compra" Casado, así como el tiempo, modo y forma de su pago. El total de las deudas cuya responsabilidad asume Casado es de 339,827.73, entre las cuales se encuentra una por 100,000, a favor de Vicente Rionda, que derivaba de la cantidad que Magaña y Cía. le debía como precio por la compra de la hacienda. Al final de la escritura, el representante de Magaña y Cía. declara que "en virtud de la antecedente escritura, reconoce como único acreedor de los Señores Magaña y Compañía al Sr. Domingo Casado".¹⁵ Tres semanas después, el 7 de abril de 1856, ambas partes reducen a escritura pública, ante el mismo escribano Valdovinos, el convenio de 11 de marzo de 1856.

7. Casado posee la hacienda sin mayores contratiempos, desde marzo de 1856 hasta marzo de 1861. Entretanto, Vicente Rionda cede a Antonio del Moral su crédito, a cargo de Casado, por 100,000 pesos, mediante escritura pública de fecha 30 de agosto de 1859. Casado paga a algunos acreedores, pero como se ve imposibilitado a cumplir con todas sus obligaciones, celebra un convenio con Del Moral, en escritura pública de 5 de julio de 1861, por el que este último se subroga en todas las obligaciones y derechos que tenía Casado en virtud de los convenios celebrados con Magaña y Cía. y sus acreedores. Para confirmar la validez de este convenio, Del Moral consigue que los entonces representantes de la extinta sociedad Magaña y Cía. aprueben, en escritura pública del 29 de enero de 1862, el convenio que celebró con Casado. Tales representantes eran: dos de los socios originales (Manuel Cárdenas y Francisco Infante) y la viuda del otro (de Vicente Magaña), doña Guadalupe Garfias, en su calidad de albacea de la sucesión de su esposo.¹⁶

8. Del Moral poseyó la hacienda pacíficamente durante siete años, y pagó los créditos pendientes. Entre ellos, 55,089.25 pesos que se adeudaban a fondos 'piadosos', y que por disposición del 8 de octubre de 1861 fueron pagados al Gobierno de la República,¹⁷ y se aplicaron al Hospital Civil de Morelia y al Instituto de Morelia. El 21 de junio de 1868 Del Moral, mediante convenio privado, cede sus derechos sobre la hacienda a Pío Bermejillo y Cía., quienes entraron en posesión de la finca el 1 de julio siguiente. Una de las cláusulas de

¹⁵ El texto del convenio en *Alegato*, pp. 14 y ss.

¹⁶ *Alegato*, pp. 28 y ss.

¹⁷ ¿Se trata de una disposición para hacer aplicables las leyes de Reforma?

este contrato, prevé que Del Moral se "obliga a recabar del Superior Eclesiástico, la declaración de que el comprador de tales derechos no incurre en responsabilidad de conciencia por tal contrato". También se obliga Del Moral a hacer las gestiones necesarias ante los socios de la extinta casa Magaña y Cía. para otorgar, si conviniera, la escritura de venta en favor de Bermejillo y Cía.¹⁸

9. Para asegurar sus derechos a la hacienda, y el cumplimiento de su obligación de escriturar a favor de Bermejillo y Cía., Del Moral gestiona y obtiene, de los mismos representantes de Magaña y Compañía, la declaración de que Del Moral ha adquirido la propiedad de la hacienda, por haber cumplido cabalmente la condición impuesta a Casado, que era el pago íntegro de todo el pasivo detallado en la escritura correspondiente. Esta declaración se hizo constar en escritura pública del 15 de mayo de 1871. Posteriormente, el 10 de abril de 1885, y con el objeto de dar mayor fuerza a la declaración antedicha, Del Moral inicia un procedimiento para que los representantes de Magaña y Cía. reconozcan sus firmas en el escrito que las contiene; Manuel Cárdenas la reconoció expresamente, pero Francisco de P. Infante y Guadalupe Garfias, vda. de Magaña, no la reconocen expresamente, pero tampoco la niegan; el juez decretó el reconocimiento de firmas.¹⁹

10. El 11 de enero de 1879 Del Moral celebra un convenio con Pío Bermejillo y Cía., mediante el cual Pío Bermejillo se subroga en el crédito que tenía Del Moral contra Magaña y Cía. por cien mil pesos, y que era el crédito que Rionda tuvo, derivado de la venta de la hacienda, contra Magaña y Cía., y que luego cedió a Del Moral (ver párrafo 7). Esta subrogación era "extraña" —dice el propio Agustín Rodríguez— porque ese crédito ya se había extinguido por confusión, en cuanto Del Moral asumió las responsabilidades que tenía Casado por las deudas de la hacienda, entre las cuales se hallaba ese crédito, la Hacienda de Pedernales "en su parte raíz y dominio directo y deudor. Pero la subrogación se hizo, según dice la misma escritura que la contiene, para dar mejor cumplimiento al convenio celebrado entre Del Moral y Pío Bermejillo y Cía. Para cobrar ese "crédito", Pío Bermejillo y Cía. demanda, el 4 de marzo de 1879, a los sucesores de Magaña y Cía. y obtiene que se embargue, en garantía de su

¹⁸ Alegato, pp. 56-58.

¹⁹ Alegato, pp. 36-40.

crédito, la Hacienda de Pedernales "en su parte raíz y dominio directo"; el juicio quedó sin terminar.²⁰

11. Surgen diferencias entre Del Moral y Pío Bermejillo y Cía., con ocasión del convenio de 21 de junio de 1868. Para zanjarlas, ambas partes se someten a la decisión de un árbitro, mediante escrituras de 6 de mayo y 4 de octubre de 1879. El árbitro, Benigno Ugarte, pronuncia su laudo el 24 de enero de 1880. Establece que el convenio citado es válido; que Del Moral está obligado a arreglar con los socios de la extinguida casa Magaña y Cía. el otorgamiento de la escritura de propiedad de la Hacienda de Pedernales a favor de Pío Bermejillo y Cía. (ver párrafo 9); a conseguir del Superior Eclesiástico la declaración de que no hay problema de conciencia, y a responder por la evicción, incluyéndose en ese concepto los intereses y redenciones de capitales nacionalizados; así mismo resuelve que Pío Bermejillo y Cía. está obligado a pagar el precio convenido y la cantidad de 20,000 pesos por concepto de indemnización por perjuicios. Del Moral promueve la ejecución del laudo, y, después de varios incidentes, obtiene, el 15 de junio de 1882, que se embarguen a su favor, en garantía del pago de los 20,000 pesos, los derechos que Del Moral había cedido a Pío Bermejillo y Cía., por el contrato de 21 de junio de 1868.²¹

12. Muere Antonio del Moral, y quedan como herederos su esposa e hijos, quienes deciden, en la escritura de partición de herencia del 4 de noviembre de 1893, que el crédito contra Pío Bermejillo y Cía., derivado del laudo arbitral, quede indiviso. El licenciado Francisco Elguero, como representante de los herederos de Del Moral, continúa el procedimiento para el cobro de ese crédito. Por su parte, Bermejillo y Cía., liquidadores de Pío Bermejillo y Cía., continúan el procedimiento que había iniciado esta última contra los representantes de Magaña y Cía. por el pago de 100,000 pesos. Ninguno de estos dos procesos concluye.²²

13. Para terminar sus diferencias, los sucesores de Del Moral, representados por Francisco Elguero, y los sucesores de Pío Bermejillo y Cía., representados por José María Bermejillo, realizan una transacción, el 6 de mayo de 1899. Por ella, los sucesores de Del Moral "confirman y, si necesario fuere, para seguridad mayor, transmiten el domi-

²⁰ Alegato, pp. 58 y ss.

²¹ Alegato, pp. 61 y ss.

²² Alegato, pp. 63 y ss.

nio de la Hacienda de Pedernales á los sucesores de Pío Bermejillo"; entregan los documentos que amparan el dominio; aclaran que la hacienda está libre de todo gravamen, que el crédito por 100,000 pesos contra Magaña y Cia. se extinguió por confusión, y declaran que la hacienda "está libre de toda responsabilidad de conciencia". Por su parte, los sucesores de Pío Bermejillo y Cia. se obligan a pagar a los primeros 42,000 pesos. La escritura de transacción fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Michoacán el 20 de octubre de 1899.²³

14. Los sucesores de Pío Bermejillo y Cia., primero, y luego sólo Luis Bermejillo, poseen pacíficamente la hacienda durante casi diez años. Pero el 3 de mayo de 1909, los sucesores de los socios de Magaña y Cia., representados por el licenciado Emilio Pardo, demandan a Luis Bermejillo la devolución de la Hacienda de Pedernales, con todos sus accesorios y los frutos percibidos desde el día 6 de mayo de 1909, día en que, según la demanda, comenzó el demandado a poseer *animo domini*, por virtud de la transacción habida con los herederos de Del Moral y sabiendo que éstos no eran propietarios ni podían transmitirle la propiedad.²⁴

II. LA DEFENSA

El actor, según lo expresa la demanda, ejerce la acción reivindicatoria, la acción plenaria de posesión y la acción personal por daños y perjuicios, con las que reclama la devolución de la Hacienda de Pedernales con sus accesiones y los frutos percibidos desde el 6 de mayo de 1899. En la contestación de la demanda, Agustín Rodríguez concreta su defensa en estos términos: niega la demanda, esto es niega que el actor tenga fundamentos para las acciones que reclama, y subsidiariamente, es decir, sólo para el caso de que el juez estime que el actor ha probado sus acciones, opone las excepciones de dominio (ser dueño el demandado de la hacienda), de prescripción (haberla adquirido por prescripción positiva) y de pacto (los convenios de 1856 —ver párrafo 5— y 1861 —ver párrafo 7— por los que Magaña y Cia. cedió a Casado sus derechos, y luego Casado los cedió a Del Moral).

²³ Alegato, pp. 71 y ss.

²⁴ Alegato, pp. 75 y ss.

De acuerdo con este esquema, el abogado procede a analizar una por una las acciones ejercidas por el actor, y luego las excepciones que él opone.

a) *La acción reivindicatoria.* El alegato comienza, como si fuera una exposición doctrinal, dando una definición de la acción reivindicatoria, tomada del romanista Molitor ("Tomo III", p. 251):²⁵ "la acción reivindicatoria es una acción *in rem* por la cual el propietario reclama una cosa ó parte de una cosa determinada, con sus accesiones, de cualquiera que la posee ó detiene y le desconoce la propiedad". Luego cita en Latín, y sin traducir, un texto de las Instituciones de Justiniano (Inst. 4, 6, 1), que en su opinión "precisa la idea", y es el siguiente: *veluti si rem corporalem possideat quis, quam Titius suam esse affirmet et possessor dominum eius se esse dicat* (por ejemplo, si alguien posee una cosa corporal, que Ticio afirma que es suya y el poseedor dice que es dueño de ella). Y a continuación añade: "Esta definición tradicional, aceptada en todos los tiempos y reconocida por la fracción primera del artículo tercero de nuestro Código de Procedimientos Civiles, expresa los elementos que debe justificar quien la intenta."²⁶ Esos elementos son dos: probar la propiedad, y probar que el demandado posee desconociendo el derecho de propiedad del actor.

Afirma que en el caso el actor no logró justificar su derecho de propiedad, y pasa a demostrarlo ofreciendo cinco argumentaciones diferentes.

i) No probó la propiedad, porque en su demanda afirma que Magaña y Cia. adquirió el dominio de la hacienda mediante compra que hizo a Vicente Rionda, pero no presenta copia de la escritura respectiva del contrato; por esta omisión, dice Rodríguez, la demanda debió ser repelida de oficio, según el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles.²⁷

²⁵ Las referencias que da Agustín Rodríguez, las pondré en el texto, tal como aparecen en su escrito, y en notas procuraré dar las referencias completas; como en la mayoría de los casos no se puede precisar cuál es la edición que cita, he puesto los datos de la primera edición o los de la que logré localizar en la Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho. En este punto la referencia completa es MOLITOR, *La possession, la revendication, la publicienne et les servitudes en droit romain...* Paris, E. Thorin ed., 1874, 507 pp.

²⁶ Alegato, p. 84.

²⁷ Alegato, pp. 84-86.

ii) El actor acompañó su demanda con la escritura del convenio de 22 de diciembre de 1855, a la que denominaba "ratificación" del contrato de venta; pero esa escritura, dice Rodríguez, no consigna una ratificación de un contrato de venta, sino un convenio por el que el vendedor amplía el plazo para que el comprador le pague el precio.²⁸

iii) Es cierto que la escritura de 1855 hace referencia al contrato de compraventa del 11 de marzo de 1854, pero argumenta Rodríguez que "un título que hace referencia á otro, no sirve para probar lo que en éste se consigna". En apoyo de su argumento cita en Latín una "Auténtica" ("C. 2.1"), la glosa que hace Godofredo ("Nota 42") a este texto,²⁹ y dice: "este principio tan claro y tan sencillo, como fundado en la razón, es universalmente reconocido en jurisprudencia". Y para probar esto último da referencias de obras de los autores del Derecho antiguo: Covarrubias, Mascardo, Pedro Surdo, el cardenal Mantica, tomadas de Parexa ("Tit. 7o. resol. 9a. núm. 2"). Luego cita al autor español Gutiérrez Fernández ("Tomo 4o. página 203"),³⁰ y, sin precisar lugar, al francés Bonier.³¹

iv) Suponiendo que la demanda hubiera sido acompañada del contrato de compraventa respectivo, aun así, dice Rodríguez, esta escritura no sería suficiente para probar el dominio; tendría además que probarse que el vendedor era propietario, y pudo, por consecuencia, transmitir el dominio al comprador. En apoyo de su argumento cita en Latín a dos doctores del Derecho antiguo, Mascardo ("conclus. 541, núm. 1") y Parexa ("De Univ. Inst. Edit., tit. I. Resol. 3, 2, núm. 79"), una ejecutoria del Tribunal Supremo de España de 1880 (tomada de "Jurisprudencia Civil, tomo 43, págs. 334 y siguientes"),³² que se apoya en una ley de las Siete Partidas (3, 18, 114), un texto (párrafo 118) del *Curso de Derecho Romano* de Maynz³³ y un texto de Ulpiano tomado del Digesto (D 41, 1, 20), precedido de esta observación: "La enseñanza romana, contenida en estas breves palabras es la enseñanza de la razón."³⁴ Abunda en esta argumentación citando

²⁸ Alegato, p. 87.

²⁹ Parece referirse al *Código de Justiniano* comentado por Godofredo...

³⁰ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español*, Madrid, 1867-1869, 5 vols.

³¹ Alegato, pp. 87-89.

³² *Jurisprudencia Civil*...

³³ MÁYNZ, *Curso de Derecho Romano*, 2a. ed., trad. por Antonio José Peu y Ortodinas, Barcelona, Jaime Molines ed., 1892, 2 vols.

³⁴ Alegato, pp. 89 y ss.

otros textos de Maynz (*Curso de Derecho Romano* párrafo 118), Molitor (*De la reivindicación* núm. 24),³⁵ Laurent (tomo 18, núm. —sic—),³⁶ y finalmente ejecutorias de los tribunales mexicanos: una de la Tercera Sala del Tribunal de Guerra de 15 de diciembre de 1854 (tomada de la *Gaceta de los Tribunales* t. IV, pp. 121-129);³⁷ y otra del juzgado de primera instancia de Zacatecas del 12 de enero de 1878 (tomada de *El Foro*, 2a. época, tomo tercero, núm. 42), en la cual el juez cita como fundamento de su decisión la opinión de Molitor también aducida por Rodríguez.

v) Además de probar el dominio, el reivindicante —dice Rodríguez— debe probar que el demandado posee la cosa lesionando el derecho de propiedad del primero. En el caso el actor no sólo no ha probado esto, sino que además en las mismas pruebas que él ofrece está el contrato por el que Magaña y Cia. cedió en pago la Hacienda de Pedernales a Domingo Casado y lo puso en posesión de la misma (ver párrafo 5), y el demandado, Luis Bermejillo, deriva su posesión y derecho a la hacienda del que tuvo Casado por dicho convenio.³⁸

b) *Acción plenaria de posesión*. Al igual que al inicio de la argumentación sobre la acción reivindicatoria, comienza Rodríguez dando una definición de la acción. Ahora cita a los "autores" de la Enciclopedia Española (t. 1º pág. 301),³⁹ que según él resumen "la enseñanza tradicional", y a "nuestro viejo Escriche"⁴⁰ (sin indicación de lugar). Y luego de dos largas citas advierte que ha tenido que hacer esas transcripciones, "porque... los principios del Derecho Español son los que norman el nuestro, una vez que nuestro Código Civil y nuestra ley procesal han tenido por base el proyecto primitivo de Código Español y la antigua ley de enjuiciamiento".⁴¹ Su argumento es que la acción posesoria se da para proteger al poseedor de quien lesiona o pretende lesionar su posesión; en el caso, el propio actor reconoce que

³⁵ MOLITOR, *op. cit.*, en nota 25.

³⁶ LAURENT, *Principios de Derecho Civil*, Prólogo por J. Pallares, México, Joaquín Guerra y Valle, 1889-1900, 33 vols.

³⁷ *Gaceta de los Tribunales de la República Mexicana*, tomo IV, núm. 7, 14 de febrero de 1863, México.

³⁸ Alegato, pp. 95-97.

³⁹ *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, por Lorenzo Arrazoola, Madrid, Tip. Antonio Rius y Rosell, 1848.

⁴⁰ *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, por Joaquín Escriche, nueva edición corregida, Madrid, 1873, 2 tomos.

⁴¹ Alegato, p. 100.

el demandado es el poseedor, por lo que no tiene fundamento para pedir la acción posesoria.

En opinión de Rodríguez, apoyado por los autores que cita, la acción posesoria es una sola, que sirve para obtener una sentencia provisional, y en ese caso se denomina interdicto, o una sentencia definitiva, y se denomina entonces acción plenaria. Con la acción posesoria, en su forma de interdicto de recuperar, se puede reclamar la devolución de una posesión sustraída violenta o clandestinamente; o se puede pedir, en su forma de interdicto de adquirir, la entrada en la posesión de bienes hereditarios. Pero en el caso en cuestión, el actor no ha probado ni que fuera despojado de la posesión, ni que tuviera algún derecho hereditario a la hacienda.

Y aun suponiendo, abunda el abogado, que la acción plenaria de posesión sirviera para recuperar una posesión perdida por actos no arbitrarios, no procedería en el caso, porque el actor no ha probado que tiene una posesión mejor que el demandado, puesto que alega que su posesión deriva del derecho de propiedad, y no ha logrado demostrar la propiedad.

c) *Acción personal por daños y perjuicios.* Advierte que el actor no precisa cuál es la acción que ejercita, y que si bien es cierto que el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles no requiere que se diga el nombre de la acción para que ésta proceda, sin embargo sí exige que se determine con claridad cuál es la prestación que se exige y el título o causa que la sustenta.

En su demanda, el actor precisa que reclama la restitución de la hacienda con todos sus frutos y acciones. Y las acciones y los frutos no son prestaciones que se exigen con acciones personales, sino con la acción reivindicatoria. Este —añade Rodríguez— “es un principio elemental en Derecho, que así expresa, resumiendo la enseñanza tradicional, Francisco Gasparolo (“Edición de 1902, pág. 317”), en su novísimo y valioso tratado de Derecho Romano, que es la base de todo derecho...” y sigue la cita en Latín del texto del autor que dice que con la acción reivindicatoria se exige la cosa con sus frutos y accesorios. Concluye que el actor no precisa cuál es la prestación que exige con esa supuesta acción personal.⁴²

Además, agrega Agustín Rodríguez, era necesario que el autor demostrara cuál era la causa de la acción personal que ejercitaba, y

⁴² *Alegato*, pp. 105 y 106.

en su demanda ni siquiera dice cuál es la obligación base de la acción personal que intenta.

Concluye esta sección de su alegato referente a la improcedencia de las acciones diciendo: “Las sencillas reflexiones que se dejan apuntadas, demuestran, a mi entender, que las acciones deducidas no quedaron probadas.”⁴³

En adelante va a justificar las tres excepciones que opuso en la demanda, con la advertencia, de que el examen de éstas, sólo se justifica si las acciones que intentó el actor hubieran quedado justificadas.

a) *Excepción de dominio.* Afirma el abogado que Luis Bermejillo era dueño de la Hacienda de Pedernales. Para demostrarlo, procede a analizar los diferentes actos jurídicos que tuvieron lugar en relación con la hacienda, desde que Magaña y Cia. la compró a Vicente Rionda.

Dice que Magaña y Cia. adquirió la propiedad por el contrato de compra del 11 de marzo de 1854 (ver párrafo 3). Que luego Domingo Casado compró todos los créditos que había contra Magaña y Cia. (ver párrafos 4, 5 y 6), y de ese modo “quedó dueño de los créditos...”, porque, según las enseñanzas del Derecho Español, vigente cuando se extendió esa escritura, la cesión o venta de derechos transmite al cesionario los créditos cedidos, con todos sus accesorios, y con cuantas acciones y recursos sean necesarios para hacerlos efectivos...” La fuente que aduce en apoyo de esta doctrina es nuevamente la *Enciclopedia Española* (palabra “cesión convencional de acciones”). Respecto de los deudores que no concurrieron al acto en que se firmó la escritura de venta o cesión de créditos, operó una delegación o novación con cambio de deudor, que se perfeccionó cuando ellos la consintieron.⁴⁴

Hecha la cesión de créditos, continúa el planteamiento hecho por Agustín Rodríguez, Casado quedó como único acreedor, y Magaña y Cia. le dio en pago la Hacienda de Pedernales, con la condición de que pagara todos los créditos pendientes. La operación fue, en consecuencia, una dación en pago o *datio in solutum*, sujeta a condición suspensiva (la de pagar el pasivo), por más que en la escritura dijera terminantemente que era una “promesa solemne de venta” (ver párrafo 5). Argumenta que la naturaleza de los actos jurídicos no depende

⁴³ *Alegato*, p. 106.

⁴⁴ *Alegato*, pp. 107 y ss.

de la denominación que les den las partes, sino principalmente, dice citando a Carpentier (*Comentario al artículo 1134 del Código Francés*, núm. 74)⁴⁵ de "las estipulaciones de los contratantes y... la naturaleza de las cosas que constituyen su objeto".⁴⁶ Luego alega que es propio de la dación en pago la traslación del dominio de la cosa que se da al acreedor. En apoyo de esta doctrina cita el Código de Justiniano (ley cuarta, *de evict.*)⁴⁷ y a Pothier (*De la venta* núms. 601 y 604).⁴⁸ Concluye que el convenio daba a Casado la propiedad sobre la hacienda, con la condición de que pagara totalmente los pasivos de la misma.

Casado cedió sus derechos sobre la hacienda a Antonio del Moral. Éste, por consiguiente, recibió el derecho a la propiedad de la hacienda, sujeto a la condición de pagar el pasivo. Del Moral cumplió la condición, y obtuvo que los sucesores de Magaña y Cia. le extendieran un documento en el que reconocían que se había cumplido la condición (párrafo 9). Argumenta Rodríguez que este documento tiene fuerza probatoria, de acuerdo con las *Siete Partidas* ("leyes 114 y 119, tít. 18, part. 3a.") "y" el artículo 555 del *Código de Procedimientos Civiles*, que establecen que el documento privado reconocido hace prueba plena.⁴⁹

Como dos de las tres firmas de este documento no fueron reconocidas expresamente por sus autores en la diligencia judicial que promovió Del Moral (ver párrafo 9), analiza Agustín Rodríguez si esto puede ser objeción que invalide su fuerza probatoria. Dice, citando al jurista español Reus ("*Ley de enjuiciamiento civil*, edición de Madrid, pág. núm. 79"),⁵⁰ con la advertencia de que esta doctrina es aplicable en México "porque nuestro Código de Procedimientos Civiles está tomado, con una que otra excepción de la antigua ley española de enjuiciamiento civil",⁵¹ que el reconocimiento de un documento privado es un acto que equivale a la confesión, y por lo tanto sujeto a las

⁴⁵ CARPENTIER, *Répertoire général alphabétique du droit français...*, Paris, Fuzier-Herman, 1886-1905, 36 vols.

⁴⁶ *Alegato*, p. 114.

⁴⁷ CJ 8, 44, 4.

⁴⁸ POTHIER, *Tratado del contrato de venta*, trad. por Manuel Deó, Barcelona, 1880, 2 vols.

⁴⁹ *Alegato*, p. 118.

⁵⁰ REUS, E., *Ley de Enjuiciamiento civil, de 3 de febrero de 1881*, Madrid, Imp. de la Revista de Legislación, 1882.

⁵¹ *Alegato*, p. 119.

reglas que rigen ésta. Y la confesión —añade— puede ser, de acuerdo con Larombière (*Comentario al artículo 1355 del Código Napoleón*, núm. 7),⁵² expresa o tácita; esta última es la que "resulta —según el mismo autor— implícitamente de un hecho de ejecución o de pago", y según los "Autores de la Enciclopedia Española", "es la que se deduce de los hechos reconocidos ó supuestos asentados". En el caso, dice Rodríguez que los dos socios que no reconocieron expresamente sus firmas, sí las reconocieron tácitamente, y por lo tanto el documento quedó reconocido y con valor probatorio pleno.

Añade Agustín Rodríguez a esa argumentación,⁵³ otra doctrina del jurisconsulto Carlos Lesona (*Teoría general de la prueba en derecho civil*, núms. 218, 232, 233 y 240),⁵⁴ según la cual el documento privado tiene valor probatorio cuando es auténtico. En el caso, dice Rodríguez, siguiendo las opiniones del jurista, los firmantes que no reconocieron expresamente el documento, sí lo reconocieron implícitamente, pues no negaron formalmente que las firmas fueran suyas.

Después de argumentar que el documento que reconocía el cumplimiento de la condición tenía valor probatorio, por haber sido reconocidas las firmas expresa o tácitamente por sus autores, se propone la siguiente objeción:⁵⁵ el documento lo firmaron dos de los socios de la extinguida casa Magaña y Compañía, y la viuda del otro socio, de Vicente Magaña, ¿tenía ella personalidad jurídica para hacer el reconocimiento? Dice Rodríguez que la parte actora no puede desconocer que Guadalupe Garfias Vda. de Magaña era albacea y heredera de Vicente Magaña, porque la misma parte actora se presenta como sucesora de Guadalupe Garfias; si por un lado afirmara que la viuda era heredera de Magaña, y por lo tanto de sus derechos a la hacienda, y por otro negara que lo fuera, se estaría contradiciendo, y entonces —dice Agustín Rodríguez—, se aplicaría el aforismo latino: *sibi contrarius, audiendus non est* (el que se contradice no debe ser escuchado). Y aunque esta señora no fuera heredera, prosigue infatigablemente el abogado, el documento que reconoce haberse cumplido la

⁵² LAROMBIÈRE, *Théorie et pratique des obligations ou commentaire des titres III y IV, livre III du Code Civil, articles 1101-1386*, Paris, Durand et Pedone-Lauriel ed., 1885, 4 vols.

⁵³ *Alegato*, pp. 121 y ss.

⁵⁴ LESONA, *Teoría general de la prueba en Derecho Civil o Exposición comparada de los principios de la prueba en materia civil*, Tr. por Enrique Aguilera de Paz, Madrid, Hijos de Reus ed., 1904, 5 vols.

⁵⁵ *Alegato*, pp. 124 y ss.

condición tendría efecto, porque habría sido firmado por dos de los tres socios de la compañía, y "el voto de la mayoría de los socios, constituye ley para la sociedad", según lo enseña Troplong ("*Société* núm. 189")⁵⁶ y el artículo 2297 del *Código Civil de Michoacán*.

Y aunque el documento que reconoce cumplida la condición no tuviera fuerza probatoria, el hecho —argumenta Rodríguez— es que Casado y Del Moral cumplieron la condición al haber pagado todo el pasivo de la hacienda. Constan recibos de pagos expedidos por los acreedores, excepto de dos créditos, que se extinguieron por prescripción negativa al cabo de 20 años contados a partir de que fueran exigibles; uno prescribió el 31 de diciembre de 1876, y el otro el 12 de marzo de 1881. De aquí concluye que en aquel momento —si no tuviera valor el documento antes citado— quedó cumplida la condición, y el causahabiente de Magaña y Compañía en los derechos sobre la hacienda, que entonces era Del Moral, adquirió el dominio sobre la hacienda. Pero además, como es un principio de Derecho que "cumplida la condición, su efecto se retrograda al día en que el contrato se hizo", en el caso resulta que al cumplirse la condición, Del Moral se hizo propietario, como si lo hubiera sido desde el 11 de marzo de 1856, que fue la fecha en que se hizo el convenio de dación en pago. Como fuentes que documentan la existencia de ese principio jurídico cita (en Latín) el *Digesto* (20, 4, 11, 1. 50, 17, 144) y el "tomo 17" (núms. 79 y 80) de Laurent.⁵⁷

Estando demostrado que Del Moral adquirió el dominio de la hacienda, se justifica también —añade el abogado— que los sucesores de Del Moral pudieran legítimamente haber hecho con los sucesores de Pío Bermejillo y Cía. la transacción del 6 de mayo de 1899, por la cual los primeros cedían a estos últimos el dominio sobre la hacienda (ver párrafo 14). Los sucesores de Pío Bermejillo y Cía., como expresamente lo reconoce la parte actora, cedieron sus derechos sobre la finca a Luis Bermejillo, quien quedó como único dueño de ella.

Concluye el abogado su alegato en este punto, diciendo que "aunque los actores hubieran logrado justificar la acción de dominio y la plenaria de posesión, que intentaron en este juicio, esa acción ha quedado plenamente destruida, una vez que, según las demostraciones

⁵⁶ TROPLONG, *Commentaire du contrat de société en matière civile et commerciale*, Bruxelles, Meline Cans et Co., 1843.

⁵⁷ *Alegato*, pp. 131-133.

que preceden, ha quedado establecida la verdad, clara y luminosa, de la primera excepción opuesta por mi parte. . .", la de ser propietaria de la hacienda.⁵⁸

Si esa argumentación no fuera suficiente, entonces procedería alegar la segunda excepción.

b) *Excepción de prescripción*. Comienza el abogado afirmando contundentemente: "Todas las legislaciones del mundo han repetido, hasta con su misma frase, el pensamiento de Gayo, que se encuentra en la ley primera, título tercero, libro 41 del Digesto de Justiniano", y seguidamente cita en Latín el texto referido que dice que la adquisición de bienes por usucapión fue introducida por razón del bien público, y para dar seguridad en cuanto a la propiedad de las cosas. Luego cita la ley de las *Siete Partidas* que recoge el pensamiento de Gayo.⁵⁹

En México, tanto mientras regía el "antiguo derecho español", como después que fueron promulgados los códigos, el plazo de prescripción era de veinte años (*Nov. Recop.* 11, 8, 5; *Código Civil de Michoacán* artículo 1091). En el caso, los señores Casado y Del Moral poseyeron la hacienda, en tanto no se cumplía la condición, a nombre de Magaña y Cía. Cuando, por documento de 15 de mayo de 1871 (ver párrafo 9), se reconoce que la condición fue cumplida, la posesión se hace a nombre propio, con justo título y buena fe, por lo que la prescripción adquisitiva se consuma —concluye Rodríguez— el 15 de mayo de 1891. El justo título, que define —siguiendo a Gasparolo "tomo 3o., p. 139"— como "la causa justa o hábil para transmitir el dominio", era el convenio de dación en pago (ver párrafo 5); la buena fe, que define siguiendo al mismo autor ("tomo 3o., p. 148") como "un error excusable, ó en el concepto de que la cosa fue entregada por el dueño ó por quien tenía la facultad de enagenarla ó en la creencia de que, al retenerla, con título de dueño, ninguna injuria, ni ningún detrimento injusto se causa á otro", existió en el caso porque al quedar cumplida la condición, el poseedor podía pensar sin dolo que poseía como legítimo dueño, sin lesionar el derecho de Magaña y Cía. o sus sucesores.⁶⁰

c) *Excepción de pacto*. En caso de que todas las argumentaciones anteriores no fueran eficaces, alegaría Rodríguez al actor la excepción

⁵⁸ *Alegato*, p. 143.

⁵⁹ *Alegato*, p. 144.

⁶⁰ *Alegato*, pp. 146 y ss.

del pacto hecho en los convenios de 7 de abril de 1856 y 5 de julio de 1861 (ver párrafos 6 y 7). La acción reivindicatoria, dice, procede contra quien posee lesionando el derecho de propiedad del actor. En el caso, los poseedores de la hacienda la poseían por virtud de esos convenios, por lo que mientras esos convenios no desaparecieran, por nulidad o rescisión, la tenencia de la hacienda en manos del señor Casado y sus causahabientes era legítima. En apoyo de esta argumentación, cita una sentencia del tribunal español de casación, de fecha 9 de diciembre de 1864 (tomada de la *Colección de sentencias españolas*, tomo 10, p. 438).⁶¹

Termina Agustín Rodríguez su alegato, haciendo dos observaciones finales, independientes de toda la argumentación anterior. Una se refiere a que la parte actora, que se presenta como sucesores de Magaña y Cia., no procede adecuadamente, porque para ejercer la acción reivindicatoria sobre una cosa común, como es el caso, se requiere el consentimiento de todos los copropietarios, y la parte actora ha procedido sin tenerlo. En apoyo de esta doctrina cita dos sentencias españolas del tribunal de casación —tomadas de la colección arriba mencionada—, textos del "tomo 2o." (párrafo 221 y p. 407) de Aubry et Rau,⁶² y los artículos 3706 y 3707 del *Código Civil de Michoacán*. La otra es que opina que el actor ha procedido con temeridad por lo que pide se le condene en costas.⁶³

En las últimas páginas de sus *Alegatos* hace una síntesis de las argumentaciones expuestas, y explica que "la integridad, la inteligencia y la penetración del Señor Juez... hacían inútil una exposición tan prolija...", pero que era su "deber" presentarla, detallada y minuciosa. Concluye diciendo que su representado "se entrega confiado á la sabiduría y á la probidad del Señor Juez".⁶⁴

III. LA SENTENCIA

El juez 2o. de lo civil, licenciado Carlos García Jr. resolvió el 27 de agosto de 1910, conforme lo podía el abogado Agustín Rodríguez,

⁶¹ *Alegato*, pp. 149 y 150.

⁶² AUBRY et RAU, *Cours de droit civil français d'après la méthode de Zachariae*, 4a. ed., Paris, Imp. et Libr. Générale de Jurisprudence, 1869-1879, 8 vols.

⁶³ *Alegato*, pp. 154 y ss.

⁶⁴ *Alegato*, p. 163.

absolviendo al demandado y condenando al actor al pago de costas. Las razones de su decisión fueron básicamente las que Agustín Rodríguez había aducido en defensa de su cliente, que el actor no probó los fundamentos de sus acciones, por no probar ni su derecho de propiedad, ni que el demandado poseía lesionando ese derecho de propiedad.

El demandado apeló de la sentencia, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ante ese foro, Agustín Rodríguez presentó unos *Apuntes de Informe* que, como él mismo reconoce, "es casi una reproducción y, en su parte científica, una transcripción de mi alegato en primera instancia",⁶⁵ y que concluyen, de modo semejante a este último, haciendo un voto de confianza en "la sabiduría y rectitud de la Magistratura Mexicana". La Sala resolvió el 2 de agosto de 1912, confirmando la sentencia y dando sustancialmente las mismas razones que el juez de primera instancia.

No conformes con esta segunda sentencia, los actores recurrieron la sentencia por vía de casación, mediante escrito del 12 de octubre de 1912.⁶⁶ Después de varios incidentes en este proceso, se fija fecha para audiencia de alegatos el día 8 de diciembre de 1918. En esa ocasión, Agustín Rodríguez presenta un nuevo "informe", del que resultaron 186 páginas impresas.

Para el objeto de este trabajo, que es conocer el estilo o modo de litigar de Agustín Rodríguez, considerándolo como un abogado representativo de la cultura jurídica mexicana del siglo XIX, no hace falta ya entrar a detalles sobre el alegato que produjo en el recurso de casación. En general, cabe decir que sigue el mismo estilo, exhaustivo y con pretensiones científicas, que en su alegato de primera instancia. Lo inicia haciendo una exposición de los hechos, que es básicamente la que ofreció en su primer alegato, y luego analiza las "cuestiones legales" que suscita el recurso, que son tres: ¿está legalmente interpuesto el recurso de casación?, ¿es de casarse la sentencia recurrida?, y, en caso de que sea casada, ¿cuál debe ser la nueva sentencia? Analiza uno a uno los hechos violatorios que el actor aduce para justificar su solicitud de casación, y concluye que el recurso está ilegalmente interpuesto, que suponiendo que fuera bien interpuesto, la sentencia no debe casarse, y que suponiendo que la sentencia se casara, la nueva sentencia tendría que absolver al demandado.

⁶⁵ *Informe*, p. 122.

⁶⁶ *Casación*, p. 39.

Una peculiaridad de este documento es que las citas legales son mucho más abundantes que las de doctrina, a diferencia de lo que ocurre en el alegato de primera y segunda instancia. Esto se explica, por el objeto propio del recurso de casación que es la exacta aplicación de la ley. Pero tampoco cabe decir que su argumentación fuera exclusivamente "positivista", porque sigue dando referencia de autores, inclusive de romanistas, y de sentencias emitidas por los tribunales de casación de Francia y España.

IV. CONCLUSIONES

Los modos de proceder del abogado se corresponden con las costumbres de los tribunales. Los primeros alegan, argumentan y proceden conforme a lo que los jueces suelen admitir. No todo lo que los jueces aprueban está en los códigos de procedimientos; posiblemente ninguno diría que podrían citarse ejecutorias de tribunales españoles u obras de Derecho Romano como las que cita Agustín Rodríguez, pero el hecho es que los tribunales daban por buenas esas citas, y los abogados las hacían. Por esto, lo que pueda inferirse del análisis de estos alegatos acerca del modo de proceder del abogado postulante Agustín Rodríguez, posiblemente pueda ilustrar las costumbres de los jueces y tribunales de la época.

Hay tres características que saltan a la vista del estilo profesional de Agustín Rodríguez. Una es lo prolijo de sus argumentaciones. Otra, la importancia que concede a la doctrina como fuente de Derecho que los jueces deben respetar. Y la tercera, la consideración del Derecho como tradición histórica.

Es deber del abogado proporcionar al juez todos los argumentos posibles en favor de su cliente. Pero Agustín Rodríguez cumple esto con absoluta minuciosidad. Esto se advierte sólo con mirar la estructura de su defensa: primero niega, con abundante argumentación, el fundamento de todas y cada una de las acciones postuladas por el actor; luego, suponiendo que esa argumentación no fuera suficiente, opone tres excepciones, que justifica detalladamente; y por fin, independientemente de toda la argumentación anterior, hace una observación por la que demuestra que el actor, suponiendo que prueba sus acciones y que las excepciones opuestas por el demandado no resultan justificadas, ha procedido defectuosamente por lo que no tiene derecho

a la acción que pretende. Un esquema semejante se da en su *Informe* en el recurso de casación: primero argumenta que el recurso está mal interpuesto; luego, suponiendo que estuviera bien interpuesto, argumenta que no es de casarse la sentencia; y finalmente, suponiendo que el recurso fue bien interpuesto y la sentencia debió casarse, argumenta que la nueva sentencia debe absolver a su demandado.

Esta manera de proceder, a base de plantearse objeciones a los propios argumentos, también la desarrolló en cuestiones particulares. Así, cuando quiere demostrar que la condición de la dación en pago fue cumplida (argumentación que sólo operaría en caso de que el juez considerara fundada la demanda del actor), primero argumenta que los propios acreedores reconocieron en un documento el cumplimiento de la condición; luego responde a la objeción de que el documento, por ser de carácter privado, no tendría valor probatorio; a continuación responde a la objeción de que el documento no puede tenerse por reconocido porque no fueron expresamente reconocidas las firmas por dos de los tres firmantes; prosigue deshaciendo la objeción de que uno de los firmantes no tenía capacidad para hacer el reconocimiento, y finalmente concluye diciendo que aunque el documento no tuviera valor, podría demostrarse el cumplimiento de la condición demostrando, mediante recibos o vencimiento del plazo de prescripción de acciones, que todas las deudas se pagaron.

Es evidente que este modo de argumentar requiere tiempo del abogado y del juez; y es también evidente que este modo de argumentar requiere un manejo habitual y con cierta profundidad de la temática jurídica.

La otra característica que resalta es la importancia que concede a la doctrina jurídica. El abogado hace citas en Latín, de autores antiguos, de romanistas italianos y alemanes, de autores contemporáneos españoles y franceses. Es de notar que no cita ninguno de los autores mexicanos. Las citas doctrinales son mucho más abundantes que las citas de leyes y códigos. Esto demuestra una concepción del Derecho como una ciencia, y no como un conjunto de leyes. Por eso, se explica que Agustín Rodríguez hable de principios jurídicos, o definiciones tradicionales de instituciones jurídicas, que han sido recogidas por el legislador. La doctrina es vista como fuente de la ley, y por eso nada tiene de extraño que la misma doctrina sea la que explique, valore y ajuste al caso concreto la disposición legal.

Los jueces que aceptaron este tipo de argumentación preponderantemente doctrinal, que fundaron sus sentencias en opiniones de autores, demostraron tener la misma concepción de la jerarquía de las fuentes del Derecho, no obstante lo que dijera la legislación positiva. Fueron jueces que no se resignaron a ser meros aplicadores de la ley.

Se advierte también en el abogado Agustín Rodríguez una conciencia del Derecho como tradición histórica, que le permite decir que la ley mexicana debe interpretarse atendiendo a sus precedentes legales y doctrinarios españoles.

En síntesis, cabe decir que Agustín Rodríguez litiga partiendo de la concepción del Derecho como una ciencia tradicional. Esto le permite considerar su propio alegato como un trabajo en parte científico,⁶⁷ y confiar la solución justa del caso, no a la mera aplicación de la ley, sino a la "sabiduría y probidad" de los jueces.⁶⁸

⁶⁷ Informe, p. 122.

⁶⁸ Alegato, p. 16; Informe, p. 122; Casación, p. 186.